

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00237-00
Demandante Mariela Bustamante Meléndez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 1219

Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión, rechazo o remisión, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Acontecer fáctico:

La señora Mariela Bustamante Meléndez, radicó petición el 22 de abril de 2015 ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, donde se solicita el reconocimiento y pago de cesantías parciales con destino a reparaciones locativas del bien inmueble de su propiedad, conforme a los servicios prestados al Departamento en la I.E. Ateneo Comercial Femenino del Municipio de Pradera (V) como Auxiliar Administrativa, por el período comprendido desde el 26/10/1978 hasta el 22/04/2015, para un tiempo total de 13.137 días, devengando para la fecha de la liquidación una asignación básica mensual que asciende a la suma de \$2.219.902,36.

El 24 de octubre de 2016, mediante Resolución No. 03280, el Departamento del Valle del Cauca ordenó el reconocimiento y pago de una liquidación parcial de cesantías, por valor de \$40.948.800, siendo notificada ésta resolución el día 1 de noviembre de 2016.

El 23 de diciembre de 2016, se efectuó el desembolso de los valores reconocidos por concepto de liquidación parcial de cesantías.

Posteriormente, aduce la parte actora que a pesar de haber radicado solicitud el día 25

de enero de 2017 consistente en el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago extemporáneo de liquidación parcial de cesantías, ésta no ha sido contestada a la fecha, transcurriendo 546 días desde que se requirió la prestación y la expedición del acto administrativo.

Por lo tanto, el 15 de mayo de 2017, la señora MARIELA BUSTAMANTE MELENDEZ, convocó al Departamento del Valle del Cauca a conciliación extrajudicial declarándose fallida la conciliación intentada, el 12 de junio de 2017. Finalmente, por intermedio de apoderado judicial, la actora presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, solicitando el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago extemporáneo de una liquidación de cesantías equivalente a 602 días.

Para resolver se considera:

Luego de analizada la demanda impetrada por la señora MARIELA BUSTAMANTE MELENDEZ por intermedio de apoderado judicial, éste Despacho considera que carece de competencia en razón de la cuantía para asumir el conocimiento de éste proceso como quiera que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, siempre que éstos no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, lo que equivaldría a la suma de \$36.885.850.

Así las cosas y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, los 602² días deprecados a título de sanción moratoria por pago extemporáneo de liquidación de cesantías en favor de la actora, equivalen a **\$44.546.040**, cantidad que a todas luces excede el límite establecido en la Ley³ para la competencia en razón de la cuantía de los Juzgados Administrativos.

Finalmente, éste Despacho estimará competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de

¹ El salario mínimo mensual para la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$737.717 pesos.

² La actora devengaba para la fecha de la liquidación una asignación básica mensual que asciende a la suma de \$2.219.902,36, es decir, 73.996,74 diarios.

³ (...) **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

acuerdo a lo preceptuado por el inciso 2º, artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se ordenará remitir al Tribunal referido (reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
De 14/12/2013
LA SECRETARÍA

⁴ "(...) Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidos (2) de noviembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00254-00
Demandante Jhon Jaime López López
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 1220

Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión, rechazo o remisión, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Acontecer fáctico:

El Departamento del Valle del Cauca, mediante resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria ordenada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado dentro del marco del acuerdo de reestructuración de pasivos (Ley 550 de 1999), al señor Jhon Jaime López López, por la suma de \$59.559.191.

Posteriormente, el ente territorial a través de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, corrigió la Resolución No. 8705 de 2015, reconociendo y ordenando pagar definitivamente la suma de \$18.482.045 al señor Jhon Jaime López López.

Así las cosas, el 28 de junio de 2017, el señor Jhon Jaime López López por intermedio de apoderado debidamente constituido, convocó a conciliación extrajudicial al Departamento del Valle del Cauca, declarándose fallida la conciliación intentada, el 4 de septiembre de 2017. Finalmente, el 11 de septiembre de 2017, la parte actora presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, solicitando el pago de la sanción moratoria originalmente reconocida en Resolución No. 8705 de 2015, previo el descuento pagado mediante la Resolución No.

0160 del 13 de febrero de 2017, para un valor a pagar equivalente a \$41.077.146.

Para resolver se considera:

Luego de analizada la demanda impetrada por el señor JHON JAIME LÓPEZ LÓPEZ por intermedio de apoderado judicial, éste Despacho considera que carece de competencia en razón de la cuantía para asumir el conocimiento de éste proceso como quiera que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, siempre que éstos no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, lo que equivaldría a la suma de \$36.885.850.

Así las cosas y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor, el valor de las pretensiones asciende a la suma de **\$41.077.146**, lo que corresponde al valor resultante entre la resta del valor reconocido originalmente en la Resolución 8705 de 2015 (\$59.559.191) y lo reconocido finalmente en la Resolución 0160 de 2017 (\$18.482.045). Corolario de lo anterior se tiene que el valor pretendido en la demanda, a todas luces excede el límite establecido en la Ley² para la competencia en razón de la cuantía de los Juzgado Administrativos.

Finalmente, éste Despacho estimará competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 2º, artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se ordenará remitir al Tribunal referido (reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168³ de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ El salario mínimo mensual para la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$737.717 pesos.

² (...) **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

³ "(...) **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. (...)"

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
De 14/12/2014
L. A. SECRETARÍA elaw s.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el siguiente proceso informándole que a folios 59 a 66 del expediente, la Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, allegó memorial poder. Sírvase proveer,

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00123-00

Demandante: María del Socorro Noguera de Loaiza

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur

Proceso ejecutivo.

Auto Interlocutorio No. 1223

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, respecto del memorial allegado, se

DISPONE:

Primero: RECONÓCESE PERSONERÍA, al Doctor Orlando Muñoz Ramírez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.212.408 de Cartago (Valle), portador de la tarjeta profesional # 156.453 del C.S. de la U., como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, en los términos del poder a él conferido (fi. 59 del cdno ppal.).

Segundo: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente de la presente demanda y del auto admisorio de la misma, a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° de artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acuña
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
De 14/12/2017
LA SECRETARIA *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00247-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rubén Darío Ceballos Sánchez
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E

Auto Interlocutorio No. 1221

Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Acontecer fáctico:

La Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, expide los acuerdos número 19, 20, 23 y 29 en el año 2016.

El 27 de febrero de 2017, el señor Rubén Darío Ceballos Sánchez, convoca a conciliación al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E en relación con la nulidad de los actos referidos y posterior restablecimiento del derecho del convocante.

Posteriormente, el 6 de julio de 2017¹ el demandante, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que considera que los actos referidos se encuentran viciados de nulidad y solicita su restablecimiento del derecho subjetivo, producto de la nulidad de los actos generales demandados.

Finalmente, el 16 de agosto de 2017, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 993, remite por competencia el proceso de la referencia a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Cali, siendo repartido a éste Despacho.

¹ Folio 24 C-Ppal.

Para resolver se considera:

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

La parte actora solicita la nulidad de los acuerdos número 19, 20, 23 y 29 expedidos en el año 2016 por la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García" E.S.E, y si bien es cierto que copia de éstos fue allegada en CD-ROM visible a folio 25 C-Ppal, una vez revisado el contenido del medio magnético aportado, éste Despacho considera que no se acompañó la copia de los actos administrativos acusados con su respectiva constancia de "publicación, comunicación, notificación o ejecución", de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011². Así las cosas, la parte actora deberá allegar las constancias referidas y en relación con cada uno de los actos acusados, para efectos de analizar los presupuestos procesales del medio de control incoado. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral", interpuesto por RUBÉN DARÍO CEBALLOS SÁNCHEZ en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los defectos determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, *so pena* de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. HERNÁN SANDOVAL QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.607.189 y T.P No. 24.432 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acuña
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
 JUEZ

NOTIFICADO
 En auto anterior No. 124 de 14/12/2013
 De _____ por: *refeur*
 LA SECRETARIA

²(...) Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00255-00
Demandante: Gloria Rosario Céspedes
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 1217

Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión, rechazo, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Acontecer fáctico:

El Departamento del Valle del Cauca, mediante resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria ordenada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado dentro del marco del acuerdo de reestructuración de pasivos (Ley 550 de 1999), a la señora Gloria Rosario Céspedes, por la suma de \$38.062.444.

Posteriormente, el ente territorial a través de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, corrigió la Resolución No. 8705 de 2015, reconociendo y ordenando pagar definitivamente la suma de \$21.680.845 a la señora Gloria Rosario Céspedes. La referida resolución fue notificada personalmente¹ el 1 de marzo de 2017, diligencia en la cual el apoderado notificado "*renunció a términos de ejecutoria*"².

Así las cosas, el 28 de junio de 2017³, la señora Gloria Rosario Céspedes por intermedio de apoderado debidamente constituido, convocó a conciliación extrajudicial al Departamento del Valle del Cauca, declarándose fallida la conciliación intentada, el 4 de

¹ Fls. 17 vto C-Pal

² Ibid.

³ Fls. 26 C-Pal

septiembre de 2017. Finalmente, el 11 de septiembre de 2017⁴, la parte actora presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, solicitando el pago de la sanción moratoria originalmente reconocida en Resolución No. 8705 de 2015, previo el descuento pagado mediante la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, para un valor a pagar equivalente a \$16.381.599.

Para resolver se considera:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **GLORIA ROSARIO CÉSPEDES** mediante apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) Departamento del Valle del Cauca** **b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

⁴ Fls. 30 C-Pal

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** al demandado **-Departamento del Valle del Cauca-** **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.721.661 de Cali (Valle)** y T.P No. **219.789** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOVENO: OFICIAR al Departamento del Valle del Cauca, para que de conformidad con lo previsto en parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se sirva allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de éste proceso, inclusive copia completa de la Resolución N° 0160 de 13 de febrero de 2017 y de la Resolución N° 8705 de 28 de octubre de 2015, ambas proferidas por el Secretario de Educación Departamental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acuña
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
De 14/12/2017
LA SECRETARÍA *Acuña*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00257-00
Demandante: Carlos Emiro Carabalí
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 1218

Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión, rechazo, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Acontecer fáctico:

El Departamento del Valle del Cauca, mediante resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria ordenada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado dentro del marco del acuerdo de reestructuración de pasivos (Ley 550 de 1999), al señor Carlos Emiro Carabalí, por la suma de \$34.296.954.

Posteriormente, el ente territorial a través de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, corrigió la Resolución No. 8705 de 2015, reconociendo y ordenando pagar definitivamente la suma de \$18.482.045 al señor Carlos Emiro Carabalí. La referida resolución fue notificada personalmente¹ el 1 de marzo de 2017, diligencia en la cual el apoderado notificado "*renunció a términos de ejecutoria*"².

Así las cosas, el 28 de junio de 2017³, el señor Carlos Emiro Carabalí por intermedio de apoderado debidamente constituido, convocó a conciliación extrajudicial al Departamento del Valle del Cauca, declarándose fallida la conciliación intentada, el 4 de septiembre de

¹ Fls. 17 vto C-Pal

² Ibid.

³ Fls. 26 C-Pal

2017. Finalmente, el 11 de septiembre de 2017⁴, la parte actora presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, solicitando el pago de la sanción moratoria originalmente reconocida en Resolución No. 8705 de 2015, previo el descuento pagado mediante la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, para un valor a pagar equivalente a \$15.814.909.

Para resolver se considera:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **CARLOS EMIRO CARABALÍ** mediante apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) Departamento del Valle del Cauca** **b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

⁴ Fls. 16 vto C-Pal

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) al demandado -Departamento del Valle del Cauca- b) Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.721.661 de Cali (Valle)** y T.P No. **219.789** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOVENO: OFICIAR al Departamento del Valle del Cauca, para que de conformidad con lo previsto en parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se sirva allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de éste proceso, inclusive copia completa de la Resolución N° 0160 de 13 de febrero de 2017 y de la Resolución N° 8705 de 28 de octubre de 2015, ambas proferidas por el Secretario de Educación Departamental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 124 - 14/11/2017
De _____
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00120-00

Demandante: Fabricio Ayala Santana

Demandado: Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia

Auto de Sustanciación No. 1224

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por el señor Fabricio Ayala Santana contra el Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia se observa que ya ha transcurrido más de dos meses sin que la parte interesada haya retirado los oficios en la secretaria y allegado las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de misma a la Entidad demanda y al Ministerio Público con el fin del Despacho proceder a efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el Auto del 10 de julio de 2017 que admitió la presente demanda, razón por la cual se ordena requerir a la apoderada del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios en la secretaria del Despacho y allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de

la misma a la Entidad demandada y al Ministerio Público so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
De 14/12/2013
LA SECRETARÍA requis

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00167-01
Radicación ordinario: 76001-33-33-004-2014-00492-00
Demandante Municipio de Palmira
Demandado: Francia Lorena Zamora Duque
Medio de Control: Ejecutivo – continuación de ordinario 306 CGP

Auto interlocutorio No. 1225

Vista la constancia secretarial que antecede, el memorial presentado por la parte ejecutada, y visto que se realizó el depósito judicial por las sumas referidas en el mandamiento de pago, ésta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por el Municipio de Palmira contra Francia Lorena Zamora Duque, por verificarse el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, **ORDÉNASE** que por la Secretaría del Despacho, se realice la entrega del depósito judicial a favor del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por el valor de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000 pesos m/cte), en el título relacionado a continuación:

<i>Número del título</i>	<i>Documento demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha expedición</i>	<i>Fecha de pago</i>	<i>Valor</i>
469030002098526	8903990295	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/09/2017	NO APLICA	\$50.000

TERCERO.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, para lo cual, se **ORDENA** a la parte ejecutante y/o ejecutada, para que remitan a través de servicio postal autorizado los oficios elaborados por la secretaría, al Municipio de Yumbo (Valle) - Secretaría de Educación.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación y las respectivas anotaciones en el software Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
De 14/12/2017
LA SECRETARÍA DE JUSTICIA
el juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 979 de 18 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual interpone recurso de apelación contra la providencia referida.

Sírvase proveer.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00111-00
Demandante: Yolanda Piedrahita Rodríguez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

Auto de interlocutorio No. 1226

Teniendo en la cuenta que el Despacho mediante auto interlocutorio N° 979 de 18 de octubre de 2017 resolvió aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en consecuencia declaró terminado el proceso de la referencia incoado por la señora Yolanda Piedrahita Rodríguez contra el Departamento del Valle del Cauca, auto donde se advirtió que dicha declaración producía efectos de cosa juzgada.

Sobre los autos apelables, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables** los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) **3. El que ponga fin al proceso.** (...) El recurso de **apelación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo (...)"*

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio N° 979 de 18 de octubre de 2017, éste Despacho estima procedente concederlo en el efecto suspensivo y como consecuencia de ello, remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida de plano.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra la providencia interlocutoria N° 979 de 18 de octubre de 2017, que dió por terminado el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMÍTASE por Secretaría del Despacho el presente proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para su decisión.

TERCERO.- Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior de número por:
Estado No. 124
De 14/12/2017
SECRETARÍA *[Signature]*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 980 de 18 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual interpone recurso de apelación contra la providencia referida.

Sírvase proveer.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00100-00
Demandante: Jairo Hernán Molina Rivera
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

Auto de interlocutorio No. 122

Teniendo en la cuenta que el Despacho mediante auto interlocutorio N° 980 de 18 de octubre de 2017 resolvió aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en consecuencia, declaró terminado el proceso de la referencia incoado por el señor Jairo Hernán Molina Rivera contra el Departamento del Valle del Cauca, advirtiéndole que dicha declaración producía efectos de cosa juzgada, para lo cual se procederá a resolver lo que en derecho corresponda respecto del memorial que antecede.

Sobre los autos apelables, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables** los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) **3. El que ponga fin al proceso.** (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo (...)"*

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio N° 979 de 18 de octubre de 2017, éste Despacho estima procedente concederlo y como consecuencia de ello, remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida lo pertinente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra la providencia interlocutoria N° 980 de 18 de octubre de 2017, que dió por terminado el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMÍTASE por Secretaría del Despacho el presente proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para su decisión.

TERCERO.- Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acuelatawz
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 124.
De 14/12/2014
LA SECRETARÍA *gellz*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00258-00
Demandante Fhanor Albeiro Ortiz Ayala
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 1222

Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión, rechazo o remisión, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Acontecer fáctico:

El Departamento del Valle del Cauca, mediante resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria ordenada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado dentro del marco del acuerdo de reestructuración de pasivos (Ley 550 de 1999), al señor Fhanor Albeiro Ortiz Ayala, por la suma de \$44.685.700.

Posteriormente, el ente territorial a través de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, corrigió la Resolución No. 8705 de 2015, reconociendo y ordenando pagar definitivamente la suma de \$21.680.845 al señor Fhanor Albeiro Ortiz Ayala.

Así las cosas, el 28 de junio de 2017, el señor Fhanor Albeiro Ortiz Ayala por intermedio de apoderado debidamente constituido, convocó a conciliación extrajudicial al Departamento del Valle del Cauca, declarándose fallida la conciliación intentada, el 4 de septiembre de 2017. Finalmente, el 11 de septiembre de 2017, la parte actora presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, solicitando el pago de la sanción moratoria originalmente reconocida en Resolución No. 8705 de 2015, previo el descuento pagado mediante la Resolución No.

0160 del 13 de febrero de 2017, para un valor a pagar equivalente a \$23.004.855.

Para resolver se considera:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **FHANOR ALBEIRO ORTIZ AYALA** mediante apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) Departamento del Valle del Cauca b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) al demandado -Departamento del Valle del Cauca- b) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.721.661 de Cali (Valle)** y T.P No. **219.789** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOVENO: OFICIAR al Departamento del Valle del Cauca, para que de conformidad con lo previsto en parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se sirva allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de éste proceso, inclusive copia completa de la Resolución N° 0160 de 13 de febrero de 2017 y de la Resolución N° 8705 de 28 de octubre de 2015, ambas proferidas por el Secretario de Educación Departamental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
De 14/12/2017
L.A. SECRETARÍA Alfaro